



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

Expediente: **CEDH/2VG/DAM/0898/2016**

**Recomendación 48/2020**

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado.**

Víctimas: **V1**

Derechos humanos violados:

**Derechos de la víctima o de la persona ofendida.**

**Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de V1.**

<b>Proemio y autoridad responsable .....</b>	<b>2</b>
I. Relatoría de hechos.....	3
II. Competencia de la CEDHV: .....	4
III. Planteamiento del problema .....	5
IV. Procedimiento de investigación.....	5
V. Hechos probados.....	6
VI. Derechos violados .....	6
<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA.....</b>	<b>7</b>
<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....</b>	<b>14</b>
VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos .....	17
<b>Recomendaciones específicas .....</b>	<b>20</b>
VIII. RECOMENDACIÓN N <sup>ra</sup> 48/2020.....	20

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de abril de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN 48/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, se omiten mencionar los nombres del hijo y de la sobrina de la víctima directa por ser menores de edad, toda vez que el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual se les identificará como **MV1** y **MV2**, respectivamente.

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4. Por otro lado, se omite mencionar los nombres de la denunciante y de las personas involucradas dentro de la Investigación Ministerial con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas como **PI** y el número progresivo que corresponda.
5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

#### I. Relatoría de hechos

6. El 16 de agosto de 2016, la señora **V2** solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

*“...El día nueve de diciembre del año dos mil trece, mi hijo el C. VI se encontraba en mi domicilio... de la colonia Formando Hogar, cuando a las doce y media el C. **PI6**, quien es conocido de mi hijo, le habló por teléfono para que fuera a su casa de él para despedirse porque ya se iba a ir de Veracruz, por lo que en ese momento mi hijo con su pareja se dirigieron al domicilio del C. **PI6** que estaba en la misma colonia a seis cuadras de mi domicilio, al llegar a dicho domicilio se saludó con **PI6** y también un hombre que le dicen el gato, quien le dijo que si ya mero se decidía a trabajar con ellos, por lo que mi hijo le contestó que no quería problemas, posteriormente **PI6** le da un cigarro a mi hijo, cuando de repente entran sujetos encapuchados con armas ordenando que todos fueran al suelo y llevándose a mi hijo, y que si se asomaban los iban a tirotear. Estos hechos me los narró mi nuera la C. **PIRI**, quien después de lo ocurrido fue inmediatamente con **PI6** para decirme lo que había pasado y el C. **PI6** me dijo que fueron miembros de la AVI quienes se llevaron a mi hijo y que el gato se fue con ellos pero no fue arrestado. Y en ese momento decidimos ir a interponer la denuncia en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador, quienes nos dijeron que iban a investigar pero al día de hoy ni al gato, ni **PI6** los han mandado a llamar a declarar, quienes fueron los principales testigos de estos hechos; así mismo quiero manifestar que por orden del Ministerio Público fuimos al SEMEFO para que nos tomaran las muestras de ADN, y ya fue hasta marzo de 2014 nos volvieron a sacar muestras de ADN pero ahora por parte de Servicios Periciales, esas fueron las únicas actuaciones de la autoridad durante un año. Posterior a ello entró a conocer el asunto otro Fiscal, quien tampoco hizo mucha labor por investigar, sus actuaciones fueron buscar a **PI6** y al gato pero nunca los encontró, solo se dedicó a investigar la extorsión que me hizo un taxista un mes después de que se llevaron a mi hijo, quien me dijo que lo tenía un mando pero que le*

*diera cinco mil pesos para que me dieran a mi hijo, sin embargo después de dárselos tampoco me regresaron a mi hijo, por lo que en su momento manifesté esos hechos y el Fiscal los investigó pero tampoco dio con nada, sobre la sábana de llamada tampoco fue solicitada. Hace dos meses cambiaron nuevamente al Fiscal, quien he visto que ha hecho mejor trabajo, él me dijo que ya tiene ubicado al taxista, también que ya tiene el nombre completo del gato y de **PI6**, así mismo ha tenido mayor atención a la hora de atenderme a mí y a mi asunto. Por último quiero manifestar que hace tres semanas me tomaron muestras de ADN por parte de la Policía Federal y la persona que me las tomó, nos comentó que en Veracruz se perdieron las muestras de ADN. Por lo que quiero la intervención de este Organismo a efecto de que agilice mi Investigación Ministerial, que ha sido dilatoria y en la cual hay omisiones claras por parte de la Autoridad... ”(Sic.)<sup>2</sup>.*

## II. Competencia de la CEDHV:

7. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.
8. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
9. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.
  - a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.
  - b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
  - c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
  - d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto

---

<sup>2</sup> Fojas 3-4 del expediente.

sucesivo, por lo tanto la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que, por su naturaleza, resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos<sup>3</sup>.

10. Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de **V1** en fecha 13 de diciembre de 2013 y se radicó la Investigación Ministerial en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Veracruz. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy.

### III. Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos<sup>4</sup>, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

- Si en la Investigación Ministerial número **1264/2013/I/VER**, la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1**.
- Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de **V1** en su calidad de víctima directa.
- Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de **V2, V3, V4, MV1 y MV2** en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.

### IV. Procedimiento de investigación

12. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de la **C. V2**. -
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.
- Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.
- Personal de este Organismo se trasladó a la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Ver., en donde se radicó la Investigación Ministerial con la finalidad de revisar su contenido. -

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- Se realizó entrevista victimal a la **C. V2**.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones1.

#### V. Hechos probados

**13.** A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de la **C. V2**. -
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.
- Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.
- Personal de este Organismo se trasladó a la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Ver., en donde se radicó la Investigación Ministerial con la finalidad de revisar su contenido.
- Se realizó entrevista victimal a **V2**.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones1

#### VI. Derechos violados

**14.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

**15.** En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

**16.** En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han

verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas

### **DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA**

18. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>5</sup>.
19. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa Representación Social.
20. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) los cuales señalan la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

#### **a. El Estado no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.**

21. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que la autoridad señalada como responsable tiene el deber de investigar los casos de violaciones a esos derechos<sup>6</sup>. En la especie, correspondía a la Fiscalía General del Estado iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento de la desaparición de **V1**, a fin de localizarlo con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables.

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

<sup>6</sup> V. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

22. Lo anterior obedece a que, en términos del artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Fiscalía es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado.
23. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona<sup>7</sup>.
24. Así, en el caso de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales. Éstas deben ordenar todas las medidas oportunas y necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas<sup>8</sup>.
25. En general, en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades<sup>9</sup>.
26. En el caso *sub examine*, la señora **V2** manifestó que el día 09 de diciembre de 2013, su hijo **V1** y su nuera **PIR1** acudieron al domicilio de **PI6** en la colonia Formando Hogar de la Ciudad y Puerto de Veracruz. Allí se encontraba **PI6** y **PI5**, cuando de repente entraron unos sujetos encapuchados y con armas, quienes se llevaron a su hijo. Inmediatamente después de los hechos, su nuera y **PI6** le informaron lo ocurrido, mencionando este último que las personas que se llevaron a **V1** eran miembros de la AVI.
27. Cabe señalar que, en entrevista victimal la señora **V2** señaló que su nuera fue al Ministerio Público para denunciar la desaparición de **V1** ya que ella vio cómo se lo llevaron, pero le dijeron que debía esperar 72 horas, motivo por el cual denunció los hechos días después. -
28. De las constancias que integran la Investigación Ministerial este Organismo observó que el 13 de diciembre de 2013, **PIR1** denunció la desaparición de **V1** en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Veracruz, manifestando que el 09 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 13:30 horas, ambos se encontraban en el domicilio de **PI6**, ubicado en la Colonia Formando Hogar de Veracruz, Ver. Allí también estaban **PI5**, **PI6** y la esposa de este último, cuando de pronto

---

<sup>7</sup> V. “Campo Algodonero” vs. México..., párr. 283

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.



entraron tres hombres gritando que era de la agencia de investigación. Estos sujetos se dirigieron a **V1** y se lo llevaron.

29. La denunciante agregó que acudió a la Policía Intermunicipal, a la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) y a la Delegación de Policía Federal en donde mostró una fotografía de **V1**, preguntando si éste se encontraba detenido, pero le dijeron que no.
30. Al respecto, la Agente Primera se limitó a acordar el inicio de la Investigación Ministerial y solo giró un oficio a la AVI con el que solicitó la investigación de los hechos. Éste oficio se recibió cuatro días después y se rindió el primer informe hasta el 11 de febrero de 2014, es decir, dos meses después.
31. Posteriormente, el 23 de diciembre de 2013 la denunciante presentó un escrito a través del cual solicitó que se ordenara la toma de muestras de ADN de los padres de **V1** para la elaboración del dictamen de perfil genético. Por ello, la Agente Primera acordó en esa misma fecha, tener por recibido el escrito de la denunciante y girar oficio al Delegado Regional de Servicios Periciales; sin embargo, éste se envió tres días después.
32. Además, no pasa desapercibido para esta Comisión que la FGE acordó realizar una inspección ocular en el lugar de los hechos y dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011 tres meses después de iniciada la indagatoria, sin que durante esos tres meses se desahogaran mayores diligencias.
33. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas<sup>10</sup>:

**Tabla 1:** Acciones y omisiones por parte de la FGE.

<b>Acuerdo 25/2011</b>	<b>Investigación Ministerial 1264/2013/I/VER</b>
<p><b>Art. 2:</b> Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera.</p>	<p>En entrevista victimal la señora <b>V2</b> manifestó que su nuera <b>PIR1</b> fue al Ministerio Público para denunciar la desaparición de <b>V1</b> porque ella vio cómo se llevaron; sin embargo, les dijeron que debían esperar 72 horas y por ello denunció días después.</p> <p>Además, es importante señalar que se acordó dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011 hasta el 11 de marzo de 2014, es decir, <b>tres meses después</b>.</p>
<p><b>Art. 2, Fracción I:</b> Llenar el formato de RUPD.</p>	<p>Se llenó el 10 de marzo de 2014 (<b>3 meses después</b>).</p>
<p><b>Art. 2, Fracción II:</b> Remitir el formato de RUPD.</p>	<p>11 de marzo de 2014.</p>

<sup>10</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de julio de 2011.

<p><b>Art. 3 Fracción I:</b>  *Recibir la denuncia.  *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar.  *Formular preguntas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El 13 de diciembre de 2013, <b>PIR1</b> compareció en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Veracruz. Allí manifestó que el 09 de diciembre de 2013, <b>V1</b> y ella se encontraban en el domicilio de <b>PI6</b> cuando de repente entraron tres sujetos, gritando que eran de la Agencia de Investigación. Éstos se dirigieron a <b>V1</b>, lo sacaron de la casa y se lo llevaron. Posteriormente, acudió a la Policía Intermunicipal, AVI y Delegación de PGR para preguntar si <b>V1</b> estaba detenido pero le dijeron que no.</li> <li>• La Agente Primera omitió formularle las preguntas, señaladas en la fracción I.</li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción II:</b>  Solicitar fotografía para su difusión.</p>	<p>El <b>10 de marzo de 2014</b>, la denunciante compareció en ampliación y aportó fotografía de <b>V1</b>. En esa fecha se llenó la Cédula de datos de identificación con fotografía escaneada de la víctima directa.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción III:</b>  Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>La denunciante aportó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción IV:</b>  *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D.  *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética.  *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El 13 de diciembre de 2013 la Agente Primera acordó el inicio de la Investigación Ministerial pero se limitó a girar solo un oficio a través del cual solicitó la investigación de los hechos a la AVI. Éste se recibió 4 días después (17/12/2013).</li> <li>• La toma de muestras de ADN de los padres de <b>V1</b> se solicitó el 26 de diciembre de 2013, a petición de la denunciante.</li> <li>• Hasta el 11 de marzo de 2013 (<b>3 meses después</b>) se acordó dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011.</li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción V:</b>  Dar aviso a la DGIM</p>	<p>11 de marzo de 2013.  <b>No se obtuvo respuesta.</b></p>
<p><b>Art. 3 Fracción VI:</b>  Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<p>Se giró oficio a la DCI el 23 de abril de 2014 (<b>4 meses después</b>), pero <b>no se obtuvo respuesta</b>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Es importante señalar que a la fecha <b>V1</b> no se encuentra reportado como persona desaparecida en la página institucional de la FGE:  <a href="http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html">http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html</a></li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción VII:</b>  Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>11 de marzo de 2014 (3 meses después):</b> Se solicitó la colaboración de: i) la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro-Veracruz para que por su conducto solicitara el</li> </ul>

	<p>apoyo de las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados; ii) la Secretaría de Salud y iii) una empresa de transporte privado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>23 de abril de 2014 (4 meses después):</b> Se solicitó la colaboración de: i) la SSP; ii) la Delegación de Tránsito del Estado; iii) la AVI; y, iv) del Presidente de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Veracruz-Boca del Río.</li> <li>• <b>24 de septiembre de 2014 (9 meses después):</b> Se solicitó la colaboración de la Coordinación Estatal de Policía Federal, del Instituto Nacional de Migración y de diversas clínicas, hospitales y Cruz Roja de la Ciudad y Puerto de Veracruz.</li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción VIII:</b> Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles p centros asistenciales.</p>	<p>El 24 de septiembre de 2014 se solicitó la colaboración para la búsqueda y localización de la víctima directa a la Cruz Roja y diversas clínicas y hospitales de Veracruz.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción IX:</b> Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<p><b>La FGE no observó esta fracción.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) De manera inicial la FGE se limitó a girar un oficio para la investigación de los hechos.</li> <li>2) Se acordó realizar inspección ocular en el domicilio de donde fue sustraída la víctima directa hasta el 05 de marzo de 2014.</li> <li>3) Se acordó dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011 hasta el 11 de marzo de 2014.</li> <li>4) Hasta octubre de 2014 se solicitó información a la AVI respecto a si realizaron algún operativo en el lugar y día de los hechos.</li> <li>5) El 08 de mayo de 2015, la señora <b>V2</b> compareció e informó que fue víctima de extorsión, por lo que la FGE se abocó a indagar esos hechos y a recibir la colaboración de los demás Estados de la República.</li> <li>6) Fue hasta el 14 de octubre de 2015 que se solicitó a la Policía Ministerial, la búsqueda, localización y presentación de <b>PI5</b> y <b>PI6</b> (testigos de los hechos).</li> </ol>
<p><b>Art. 3 Fracción X:</b> Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p><b>Policía Ministerial:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El 13 de diciembre de 2013, se solicitó la investigación de los hechos a la AVI. Éstos recibieron el oficio dos días después y rindieron su informe hasta el 11 de febrero de 2014 (<b>2 meses después</b>).</li> </ul> <p><b>DGSP:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El 23 de diciembre de 2013 se solicitó la toma de muestras de ADN de los padres de <b>V1</b> y se obtuvo el Dictamen de Perfil Genético hasta el 16 de junio de 2015</li> </ul>

	<p align="center"><b>(1 año 6 meses después).</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El 11 de marzo de 2014 se solicitó a la Delegación Regional de Servicios Periciales que informara si de los cadáveres de personas no identificadas alguno coincidía con las características físicas de <b>V1</b>. Se obtuvo respuesta <b>7 meses después</b>.</li> </ul>
<p align="center"><b>Art. 3 Fracción XI:</b> Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<p>No se ha recabado la declaración de <b>PI5</b> y <b>PI6</b>, testigos presenciales de los hechos. Tampoco ha comparecido la denunciante <b>PIR1</b>, pese a que se ha solicitado su presentación.</p> <p>Hasta octubre 2016, agosto 2017 y junio 2018, se recabaron los testimonios de elementos de la Secretaría de Marina y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que el 09 de diciembre de 2013, se encontraban adscritos a la Policía Naval y Policía Intermunicipal, cubriendo la zona en que ocurrieron los hechos. Sin embargo, éstos manifestaron que no participaron en ningún operativo.</p>
<p align="center"><b>Art. 3 Fracción XII:</b> Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.</p>	<p>Se solicitó el 14 de marzo de 2014.</p>
<p align="center"><b>Art. 4:</b> Buscar apoyo psicológico para las V.I.</p>	<p>En fecha 05 de octubre de 2014 se solicitó a la Directora del Centro de Atención a Víctimas del Delito, brindar atención integral a la denunciante, pero no se obtuvo respuesta.</p>

(I.M.: Investigación Ministerial; RUPD: Registro Único de Persona Desaparecida; DGIM: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; DCI: Dirección del Centro de Información; AVI: Agencia Veracruzana de Investigaciones; PGR: Procuraduría General de la República; SSP: Secretaría de Seguridad Pública; DGSP: Dirección General de Servicios Periciales).

34. En ese sentido, cuando la autoridad no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.
35. En este caso, la FGE no actuó con inmediatez dentro de las primeras horas y días posteriores a que tuvo conocimiento de la desaparición de **V1** y únicamente giró un oficio solicitando la investigación de los hechos. En efecto, durante los primeros tres meses no se desahogó ninguna diligencia para localizar a la víctima directa.
36. Así, a la fecha han transcurrido más de 6 años sin que: i) se conozca el destino o paradero de **V1**; ii) se cuente con las declaraciones de **PI5**, **PI6** y de la esposa de este último, quienes fueron testigos presenciales de los hechos; iii) se haya agotado como línea de investigación la presunta participación

de elementos de la AVI; iv) se haya boletinado el perfil genético de los padres de la víctima directa; y v) se haya reportado a la víctima directa como persona desaparecida en la página institucional de la FGE: <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html><sup>11</sup>. -

**b. En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.**

37. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización<sup>12</sup>.
38. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable<sup>13</sup>. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones<sup>14</sup>.
39. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado<sup>15</sup>. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.
40. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición, pues los hechos fueron denunciados cuatro días después de que **VI** fue sustraído del domicilio de **PI6**. Sin embargo, adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación se hubieran desarrollado con la debida diligencia.
41. La lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, aunado a la inactividad procesal durante los periodos comprendidos en las siguientes fechas: **i)** del 13 de

---

<sup>11</sup> Fojas 206-207 del expediente.

<sup>12</sup> V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, párr. 5.

<sup>14</sup> Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

<sup>15</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

diciembre de 2013 al 11 de febrero de 2014 (2 meses); **ii**) del 11 de febrero al 06 de marzo de 2014 (1 mes); **iii**) del 11 de marzo al 23 de abril de 2014 (más de 1 mes); y, **iv**) del 24 de septiembre de 2014 al 08 de mayo de 2015 (8 meses en que no se desahogó ninguna diligencia, solo se recibieron informes en colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia de otros Estados), dan cuenta de que la FGE no asumió la investigación como un deber jurídico propio.

42. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación, viola los derechos protegidos por los artículos 1° y 20 apartado C de la CPEUM de **V1** en su calidad de víctima directa, y de **V2, V3, V4, MV1 y MV2**, en su condición de víctimas indirectas<sup>16</sup> de la desaparición **V1**.

### DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

43. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.
44. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones<sup>17</sup>. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.
45. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho **que aumenta**, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de integrar una investigación con la debida diligencia para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>18</sup>.
46. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>19</sup>. Esto ocurre como consecuencia del choque entre las legítimas expectativas de las víctimas indirectas de la desaparición en el sistema de procuración de justicia, y la negativa del Estado a actuar con la debida diligencia.
47. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de la víctima directa fue una constante en este caso. A la fecha han transcurrido más de 6 años en que las víctimas han vivido con

---

<sup>16</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 4 “...son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengas una relación inmediata con ella...”

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con **V1**. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico.

**a. Manifestaciones de V2 respecto a los daños sufridos en la integridad personal de las víctimas indirectas.**

48. En la entrevista victimal, la señora **V2** manifestó que su hijo **V1** es una persona muy centrada, un buen hijo, respetuoso y trabajador. Todos en su núcleo familiar se llevaban muy bien y se mantenían unidos.
49. **V1** tiene un hijo de nombre **MV1**. Aunque su nieto no vivía en el mismo domicilio y tampoco tiene sus apellidos, **V1** se hacía responsable de algunos gastos, lo procuraba y cada ocho días iba a jugar con él.
50. La señora **V2** describió su estado de ánimo y el de las personas cercanas durante el proceso de búsqueda de justicia de la siguiente manera: *“Nos sentíamos muy mal, enojo ante las autoridades. Mi hija se molestaba mucho. Lloraba mucho hasta cansarme. Al principio quería yo matarme es una cosa muy fea...”*(sic.).
51. Además, señaló que cuando acudía a la Fiscalía solo le mostraban los antecedentes de su hijo **V1** y no le daban avances respecto a la investigación por su desaparición.
52. Sus hijas le han apoyado en el proceso de búsqueda. Ella y sus hijas **V3** y **V4** asisten a reuniones y a búsquedas en fosas y penales. Por ello considera que si le llegara a pasar algo, **V3** y **V4** seguirían buscando a **V1**.

**b. Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.**

53. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos. Adicionalmente, el cuarto párrafo del artículo 4 de esta Ley dispone que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo a sus derechos humanos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.
54. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a **V2**, **V3**, **V4**, **MV1** y **MV2**, quienes han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, a consecuencia de la desaparición de su **V1**, por las omisiones en que incurrió la Fiscalía.

55. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a **las víctimas indirectas** por los daños causados.
56. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un **choque frustrante** entre las legítimas expectativas de la víctima y la **inadecuada atención institucional recibida**<sup>20</sup>.
57. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar<sup>21</sup>, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una **cuestión personal que se resiente de forma particular**<sup>22</sup>.
58. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen **casos de excepción** en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente<sup>23</sup>. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.
59. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos<sup>24</sup>.
60. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.
61. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima<sup>25</sup>.
62. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del

---

<sup>20</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

<sup>21</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

<sup>22</sup> SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

<sup>23</sup> *Supra* nota 65.

<sup>24</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

<sup>25</sup> *Supra* nota 66, pág. 47



daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

**63.** El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual<sup>26</sup>.

**64.** La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

**65.** Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a **V2, V3, V4, MV1 y MV2** derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de **V1** por parte de la FGE.

#### VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

**66.** Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

**67.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**68.** En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas indirectas, identificadas en la presente Recomendación, que no cuentan con Registro Estatal de Víctimas (REV),

---

<sup>26</sup> *Ibidem* p. 14

sean incorporadas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral. Así mismo, para que se ingrese al REV a **V1**, en su calidad de víctima directa.

### COMPENSACIÓN

69. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante<sup>27</sup> y a las circunstancias de cada caso.
70. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*<sup>28</sup>, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>29</sup> sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.
71. La Corte IDH ha señalado que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones a derechos humanos<sup>30</sup>. En ese sentido, el daño material comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.
72. En el presente caso, durante la entrevista victimal realizada a la señora **V2** manifestó que sus hijas le han apoyado asistiendo a reuniones y búsquedas en fosas y penales. Es decir, derivado a las violaciones a derechos humanos en que incurrió la FGE, las **CC. V2, V3 y V4**, se han visto en la necesidad de emprender acciones de búsqueda de **V1** generando con ello un **daño emergente**.
73. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, II, IV, VII y VIII, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado, debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación<sup>31</sup> a **V2, V3 y V4** como consecuencia del daño moral ocasionado con motivo de las violaciones a sus derechos humanos y del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda que han emprendido. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dichos montos.

---

<sup>27</sup> SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

<sup>29</sup> Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

<sup>30</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 65.

<sup>31</sup> SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

## REHABILITACIÓN

74. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3, V4, MV1 y MV2**.

## SATISFACCIÓN

75. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.
76. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1** ya que a la fecha han transcurrido más de 6 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.
77. Además, se deberán agotar las líneas de investigación razonables, para identificar a los probables responsables de su desaparición y determinar su suerte o paradero.
78. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.
79. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.
80. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

## GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

81. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
82. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
83. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.
84. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
85. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## Recomendaciones específicas

86. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### VIII. RECOMENDACIÓN N<sup>a</sup> 48/2020

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ  
P R E S E N T E**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

A) Se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de **V1** (víctima directa) y determinar su suerte o paradero.

B) Se **RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de **V2, V3, V4, MV1 y MV2**.

C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V2, V3, V4** con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN<sup>32</sup>.

D) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V2, V3 y V4**, con motivo del **daño emergente** que sufrieron en su calidad de víctimas.

E) Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3, V4, MV1 y MV2** ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

F) Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado –por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

G) Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

H) Se **EVITE** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria o criminalización de las víctimas**.

I) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de

---

<sup>32</sup> SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **VI**.

**SEGUNDO.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**TERCERO.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **VI**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a las víctimas reconocidas en la presente, que a la fecha no hayan sido ingresadas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. De la misma manera, deberá **INCORPORAR AL REV** a **VI** en su calidad de víctima directa.

- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V2, V3, V4** con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN<sup>33</sup>. -
- c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V2, V3 y V4**, con motivo del **daño emergente** que sufrieron en su calidad de víctimas.
- d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

**SEXTO.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la **C. V2** un extracto de la presente Recomendación. -

**SÉPTIMO.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**LA PRESIDENTA**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

---

<sup>33</sup>Ibídem.